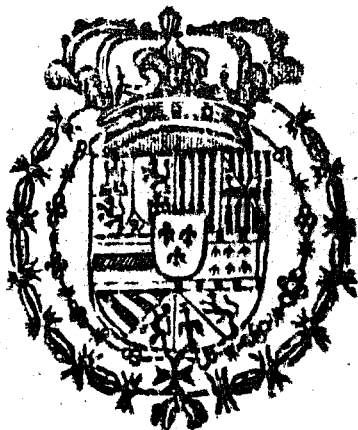


REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE MANDA CUMPLIR EL DECRETO INSERTO, por el qual se dispone que se enagenen todos los bienes raíces pertenecientes á Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, de Reclusion y de Expósitos, Cofradías, Memorias, Obras pias, y Patronatos de legos, poniéndose los productos de estas ventas, así como los capitales de censos que se redimiesen pertenecientes á estos establecimientos y fundaciones, en la Caja de Amortizacion baxo el interes anual de tres por ciento, en la conformidad que se expresa.

AÑO



1800.

EN PAMPLONA:

En la Imprenta de la Viuda de Ezquerro.

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c.

A Todos los Alcaldes mayores y ordinarios, Jurados, Regidores, Diputados, y demás Jueces y Justicias de las Ciudades, Villas, Valles, Cendéas, y Lugares de este nuestro Reyno de Navarra, de qualquiera estado, calidad y condición que sean, hacemos saber: Que ante Nos, y los del nuestro Consejo fue presentada la Real Cédula, Auxiliatoria y Pedimento del tenor siguiente.

Narrativa.

DON

DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierras-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y á otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y demas personas de qualquier estado, dignidad ó preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera: SABED: Que de mi Real orden se

re-

remitió al mi Consejo en diez y nueve de este mes, para que lo tuviese entendido, y dispusiera su cumplimiento en la parte que le toca, copia del Real Decreto, que dirigí con la propia fecha á Don Joseph Antonio Caballero, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, cuyo tenor es como se sigue. "Continuando en procurar por todos los medios posibles el bien de mis amados vasallos en medio de las urgencias presentes de la Corona, he creido necesario disponer un fondo quantioso que sirva al doble objeto de subrogar en lugar de los Vales Reales otra deuda con menor interes é inconvenientes, y de poder aliviar la industria y comercio con la extincion de ellos, aumentando los medios que para el mismo intento están ya tomados; y siendo indisputable mi autoridad soberana para dirigir á estos y otros fines del Estado los establecimientos públicos, he resuelto despues de un maduro exámen se enagenen todos los bienes raices pertenecientes á Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, de Reclusion y de Expósitos, Cofradías, Memorias, Obras pias, y Patronatos de legos, poniéndose los productos de estas ventas, así como los capitales de censos que se redimiesen, pertenecientes á estos establecimientos y fundaciones, en mi Real Caja de Amortizacion baxo el interes anual del tres por ciento, y con especial hipoteca de los arbitrios ya destinados, y los que sucesiva-

B

men-

Real Decreto.

mente se destinaren al pago de las deudas de mi Corona, y con la general de todas las rentas de ella, con lo que se atenderá á la subsistencia de dichos establecimientos, y á cumplir todas las cargas impuestas sobre los bienes enagenados, sin que por esto se entiendan extinguídas las presentaciones y demás derechos que correspondan á los Patronos respectivos, ya sea en dichas presentaciones, ya en percepcion de algunos emolumentos, ó ya en la distribucion y manejo de las rentas que produzcan las enagenaciones, que deberán hacerse por los medios mas sencillos, subdividiéndose las heredades en quanto sea posible para facilitar la concurréncia de compradores, y la multiplicacion de propietarios, executándose las ventas, que por esta vez serán libres de Alcabalas y Cientos, en pública subhasta con previa tasacion. Tambien quiero, que de estas reglas se exceptuen aquellos establecimientos, memorias y demás que va expresado en que hubiere Patronato activo ó pasivo por derecho de sangre, en los cuales los que por la fundacion se hallaren encargados de la administracion de los bienes, tendrán plenas facultades para disponer la enagenacion de ellos, poniendo el producto en la Caja de Amortizacion con el rédito anual de tres por ciento; sin que para esto sea necesaria informacion de utilidad, por ser bien evidente la que resulta. Es tambien mi voluntad, que si en algunas de las fundaciones

di-

dichas, cuyos bienes se enagenen, hubiesen cesado sus objetos, se lleve razon separada del adeudo de los mismos intereses, que se retendrán en calidad de depósito hasta que Yo tenga por conveniente su aplicacion á los destinos mas análogos á sus primeros fines, y que se invite á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, y demás Prelados Eclesiásticos Seculares y Regulares, á que baxo igual libertad que en los Patronatos de sangre y Obras pias laicales, promuevan espontáneamente por un efecto de su zelo por el bien del Estado, la enagenacion de los bienes correspondientes á Capellanías colativas, ú otras fundaciones eclesiásticas, poniendo su producto en la Caja de Amortizacion con el tres por ciento de renta anual, y sin perjuicio del derecho del Patronato activo y pasivo, y demás que fuese prevenido en las fundaciones y erecciones de dichos beneficios. Ultimamente quiero que este expediente se pase al Ministerio de Hacienda, para que por él se tomen las disposiciones mas sencillas, menos costosas, y mas conducentes á la execucion de lo que va mandado. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda para su mas exácto y puntual cumplimiento. En San Ildefonso á diez y nueve de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho. = A D. Joseph Antonio Caballero., = Publicado en el mi Consejo el citado mi Real Decreto y órden, en su inteligencia, y de lo expues-

3
puesto por mis Fiscales, acordó su cumplimiento, y para que le tenga, expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais el Decreto que queda inserto, y le guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar segun y como en él se contiene en la parte que respectivamente os corresponda, á cuyo fin dareis las órdenes y providencias que se requieran y sean necesarias, por convenir así á mi Real servicio, causa pública y utilidad de mis vasallos: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte y cinco de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho.

=YO EL REY.= Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Ezpeleta. = El Marques de la Hinojosa. = D. Joseph Eustaquio Moreno. = El Conde de Isla. = D. Pedro Carrasco. = Registrada, D. Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.

EL



EL REY.

MI VIRREY, Y CAPITAN GENERAL DE *Real Cédula*
Auxiliatoria
mi Reyno de Navarra, Regente, y los del mi Consejo, Alcaldes de la Corte mayor de él, y otros qualesquier mis Jueces y Justicias de dicho mi Reyno, á quien el cumplimiento de esta mi Cédula toca, ó tocar pueda en qualquiera manera, SABED: Que por el mi Consejo se ha expedido la Real Cédula, de que es exemplar el adjunto, en que se manda cumplir el Decreto en ella inserto, por el qual se dispone que se enagenen todos los bienes raices pertenecientes á Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, de Reclusion y de Expósitos, Cofradías, Memorias, Obras pias, y Patronatos de Legos, poniendose los productos de estas ventas, así como los capitales de censos que se redimiesen pertenecientes á estos establecimientos y fundaciones, en la Caja de Amortizacion baxo el interés anual del tres por ciento, en la conformidad que se expresa. En su consecuencia os mando, que luego que veais esta mi Cédula, y la adjunta impresa firmada de Don Bartolomé Muñoz, mi Secretario, Escribano de Cámara y de Gobierno de el dicho mi Consejo, la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y de-
cla-

C

clara, dando para su puntual cumplimiento y observancia las ordenes, y providencias que convengan, y sean necesarias, de manera que con efecto se lleve á pura y debida execucion por todos los Ministros, Jueces y Justicias de ese referido mi Reyno, y demas personas á quienes en qualquier manera tocare, sin embargo de qualesquier Leyes, y Fueros de el, Capítulos de Cortes, Ordenanzas, estilo, uso y costumbre, y otra qualquier cosa que haya, o pueda haber en contrario, que para en quanto á esto toca, y por esta vez dispense, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante, que asi es mi voluntad. Fecha en San Lorenzo á ocho de Octubre de mil setecientos noventa y ocho. =YO EL REY.= Por mandado del Rey nuestro Señor.= Sebastian Piñuela.

Cumplase.

Pamplona 15 de Octubre de 1798. Cúmplase lo que S. M. manda en esta su Real Cédula. =El Marques de las Amarillas.

SACRA MAGESTAD.

Pedimento
del Señor
Fiscal

El Fiscal de V. M. dice, que se le ha pasado la Real Cédula auxiliatoria que presenta, librada por vuestra Real Persona, su fecha en San Lorenzo ocho de Octubre corriente, por la que se sirve mandar que en este Reyno se guarde, cumpla, y execute la otra Real Cédula que impresa acompaña, firmada por Don Bar-

Bartolomé Muñoz de Torres, Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo, en que se dispone el cumplimiento del Real decreto inserto en la misma para la enagenacion de todos los bienes raíces pertenecientes á Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, de Reclusion y de Expósitos, Cofradías, Memorias, Obras pias, y Patronatos de Legos, en la conformidad, y para los fines que se expresa. Y mediante que se halla puesto el cúmplase por el Ilustre vuestro Viso-Rey, y conviene la mayor brevedad, para que surta su debido efecto y cumplimiento:

A V. M. suplica mande despachar la correspondiente Sobrecarta de dichas Cédulas, y que sentandose en los Libros de Cédulas Reales, se impriman los exemplares necesarios, remitan á esta Ciudad, Cabezas de Merindad, y Pueblos exentos para su publicacion, y de haberlo executado presenten testimonio, y pida justicia. Pamplona 16 de Octubre de 1798. Adrian Marcos Martinez.

Las que se comunicaron á nuestro Fiscal, y Diputacion del Reyno, y con lo que expusieron se hizo Consulta á la Real Persona de S.M., y con su resolucion se proveyó en quince del corriente el Decreto siguiente.

Vistos Señores Regente, Ozcariz, Sesma, Melgarejo, Texada, y Rada en quince de Diciembre de mil y ochocientos.

Decreto.

A consecuencia de la Sobrecarta dada en este dia á la Real Cédula de veinte y nueve de Noviembre último, se despache la correspondiente á esta que en aquella se refiere, se sienten en los libros de Cédulas Reales, se imprima, y circule en la forma ordinaria.

Auto.

Proveyó, y mandó lo sobre dicho el Consejo Real en Pamplona en Consejo en vista de autos á quince de Diciembre de mil y ochocientos; y hacer Auto á mí. Presentes los Señores Regente, Ozcariz, Sesma, Melgarejo, Texada, y Rada, del Consejo. *Joseph Antonio Goñi, Secretario.*

Dispositiva.

Y para que llegue á noticia de todos, y nadie pretenda ignorancia, y se cumpla literalmente su contexto, mandamos despachar la presente con su insercion para su puntual y debido cumplimiento, se sienten en los libros de Cédulas Reales, impriman los exemplares necesarios, y publiquen en las calles y puestos acostumbrados de esta nuestra Ciudad de Pamplona, cabezas de Merindad, y Pueblos exentos; dirigiendose los necesarios para su publicacion, y que se remitan los testimonios conducentes de haberse hecho á nuestro Consejo. Y damos la presente firmada por el Ilustre nuestro Viso-Rey, Marques de las Amarillas, por el Regente, y Oidores de nuestro Consejo, refrendada por el infrascripto nuestro Secretario de Acuerdos, y Consultas, y sellada con

con el Sello mayor de las Armas de nuestra Real Chancillería, en esta dicha nuestra Ciudad de Pamplona á quince de Diciembre de mil y ochocientos. = El Marques de las Amarillas. = D. Tiburcio del Barrio. = D. Julian Antonio de Ozcariz y Arce. = D. Zenon Gregorio de Sesma. = D. Fernando Melgarejo de los Cameros. = D. Francisco Saenz de Texada. = D. Joaquin Antonio de Rada. = Por mandado de S. M., su Virrey, Regente, y los de su Real Consejo, en su nombre. *Joseph Antonio Goñi, Sec.*

Por traslado. *Joseph Antonio Goñi, Secretario.*